

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
50 moertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Ses meses.	16 50	Ses meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 7 Abril 1919).

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Circular núm. 1.180

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para la rectificación anual del Censo electoral, se remitirán por esta oficina el próximo día quince á los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia y con el carácter de pliegos certificados, las listas de electores incluíbles y excluíbles en el Censo del presente año, una de cada clase por cada una de las secciones electorales que el respectivo término municipal comprende. En cuanto lleguen á su poder las expresadas listas, se servirán acusar recibo de las mismas á esta oficina.

Una vez cumplido por las respectivas Juntas municipales cuanto les ordena el artículo 3.º de dicho Real decreto, y antes de verificar la devolución de las listas

á esta oficina ó á la Junta provincial, según proceda, consignarán al pie de cada una, diligencia certificada expresando si se han presentado ó no reclamaciones respecto á las mismas, y el día siete de Mayo, precisamente, según dispone el artículo 4.º del citado Real decreto, devolverán á esta oficina las listas correspondientes á las secciones en que no se hubiesen presentado reclamaciones; y colgarán, al propio tiempo, de manifestar, en el caso de que se hubieren presentado reclamaciones, á qué secciones afectan, á fin de que esta oficina conozca, con la necesaria oportunidad, la causa de que las listas correspondientes no se reciban con las demás.

Cuando se hayan formulado reclamaciones sobre inclusión de nuevos electores, ó sobre exclusión de los inscriptos en el Censo vigente, se entenderá que las listas respectivas de inclusión ó exclusión de la sección correspondiente, han sido reclamadas, aunque tales reclamaciones no afecten á individuos comprendidos en ella; y lo mismo, cuando las reclamaciones sean sobre no inclusión ó no exclusión de electores consignados en dichas listas; en ambos casos, las listas de dichas secciones no se enviarán á esta oficina sino al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial con los demás documentos correspondientes á las reclamaciones formuladas, según dispone el artículo 5.º del repetido Real decreto.

De la ilustración y celo, tantas veces demostrados, de los señores Presidentes

de las Juntas municipales del Censo electoral, espero el exacto cumplimiento de cuanto queda expresado, cooperando así, en la parte tan importante que la Ley les encomienda, á la ordenada tramitación de este servicio.

Córdoba 7 de Abril de 1919.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

Jefatura de Minas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.187

Número del expediente 8.042

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Illescas, en nombre de don Mariano Robles, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Marzo de 1919, solicitando se le concedan 6.400 pertenencias de la mina denominada «Bilbao», de mineral hulla, sita en los términos de Villafranca y Adamuz y paraje nombrado Alto de Jesús, San Francisco del Monte y otros en terrenos de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 Abril de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del Calvario de Villafranca; desde este punto en dirección N 13º E. se medirán 6.900 metros y primera estaca; de este punto al O. 18º N. 18.000 y segunda; desde este S. 13º O. 1.900 y ter-

cera; desde este al E. 13º S. 8.000 y cuarta; de esta al S. 13º O. 2.560 y quinta; de esta al O. 13º N. 3.500 y sexta; de esta al N. 13º E. 700 y séptima; de este O. 13º N. 4.500 y octava; de este al S. 13º O. 1.800 y novena; de este E. 13º S. 6.000 y décima; de este al S. 13º O. 14.0 y undécima; de este al E. 13º S. 7.000, para cerrar el polígono.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.188

Número del expediente 8.043

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Carbonell Trillo Figueras, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Marzo de 1919, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Las Lagunillas», de mineral hierro, sita en el término de Villanueva del Rey y en el paraje nombrado Arroyo de la Muela, camino del Cortero y las Lagunillas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Abril de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata practicada al lado del ca-

mine del Corcetero, á unos ochenta metros al N. de la Era de Lagunilla; P. p. al N. 200 metros y primera; primera al O. 250 metros y segunda; de segunda al S. 400 metros y tercera; de tercera al E. 500 metros y cuarta; de cuarta al N. 400 metros y quinta, y de quinta al O. 250 metros y P. p., quedando así cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina Capo.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.199

Don Alfredo Souto y Caero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno constituida con arreglo á la ley de Justicia municipal vigente, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 31 de Marzo de 1919.—Alfredo Souto.

Don José Fraschy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba.

Término municipal.—Cargos vacantes

Castro del Río, Juez suplente.

Pedro Abad, Juez suplente.

Y de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, libre esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 31 de Marzo de 1919.—José Fraschy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

Recaudación de Contribuciones ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.137

Edicto de primera subasta de inmuebles.—Contribución urbana Primer trimestre de 1919

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución

y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 31 del corriente, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. La subasta tendrá lugar en la oficina calle Pérez de Castro, número 14.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y lindero.—Capitalización de las mismas.—Valor para la subasta.

Don Miguel Riobó Pineda

La casa del cortijo llamado Ventosilla la baja, término de esta capital, lindando por sus cuatro vientos con dicho predio, capitalizada en 4.700 pesetas; valorada en 4.700 pesetas.

Don José M.º Aguedo Serrano

La casa llamada Ventorrillo de Torres Cabrera, término de esta capital, linda por su derecha entrando con la carretera que conduce de Córdoba á Espejo, por la espalda ó fondo y izquierda con terrenos del cortijo llamado de Torres Cabrera, capitalizada en 2.750 pesetas; valorada en 2.750 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ni quejas otras.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del

valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba á 31 de Marzo de 1919.—El Recaudador, Mariano Aguilar.

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS.—Núm. 1.181

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes en todo el mes actual se admitirán en esta Secretaría municipal relaciones juradas para las alteraciones de la riqueza rústica y urbana que hayan de ser objeto de traslación en los próximos apéndices.

Dichas relaciones serán extendidas en papel de preseta y una por cada finca, debiendo acompañarse los documentos que justifiquen el pago de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Zuheros 2 de Abril de 1919.—Francisco M. Tallón.

GRANJUELA.—Núm. 1.197

Don Francisco Alvarez Aranda, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que desde el día de la fecha al treinta del actual serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término, á fin de que pueda formarse el apéndice de la riqueza urbana que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1920, cuyas relaciones serán una por cada finca, reintegradas debidamente y acompañadas del título de propiedad acreditando tener satisfechos los derechos reales.

Granjuela 4 de Abril de 1919.—Francisco Alvarez.

EL GUIJO.—Núm. 1.193

Don Santiago Galvez Mansilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día primero al 30 del actual, ambos inclusive, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas á los contribuyentes por rústica y urbana que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas en este término, debiendo unas y otras venir reintegradas convenientemente y acompañadas de los documentos que acrediten haberse abonado á la Hacienda los correspondientes derechos reales de transmisión.

El Guijo 1.º de Abril de 1919.—Santiago Galvez.

OBEJO.—Núm. 1.198

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el último del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, los propietarios de este término, para que surtan sus efectos en los respectivos apéndices para el próximo año de 1920.

Una y otras relaciones serán presentadas una por cada finca debidamente reintegradas y justificar haber pagado á la Hacienda los derechos reales.

Obejo 1.º Abril de 1919.—Ildefonso González.

Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

NUEVA EDICION OFICIAL
DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Artículo 180 Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de comercio y Sociedades de to-

das clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentar para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de comercio, Capitales y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio expiden á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus correspondientes ó comitentes á fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de agente de Cambio y Bolsa ó corredor de comercio colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y á igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio ó industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

Timbre.—Cuantía efectiva del depósito.

—Clase.—Precio

Hasta 2.000 pesetas—11.ª—0'10 pesetas.

Desde 2.000,01 hasta 5.000—10.ª—0,25 pesetas.

Desde 5.000,01 hasta 10.000—9.ª—0,50 pesetas.

Desde 10.000,01 hasta 20.000—8.ª—1 peseta.

Desde 20.000,01 hasta 40.000—7.ª—2 pesetas.

Desde 40.000,01 hasta 60.000—6.ª—3 pesetas.

Desde 60.000,01 hasta 100.000—5.ª—5 pesetas.

Desde 100.000,01 en adelante—4.ª—10 pesetas.

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue á 5 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000,01 á 5.000 de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades de todas clases

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, á partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, á estos efectos, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Salda», «Descargado» ó otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ó origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos á que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas, si no se llevan los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

3.º Las Memorias, planes y presu-

puestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de intestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 1.000,01 á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento de bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspaños en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que requiera autenticidad, á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas,

clase 6.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.ª.

Artículo 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 6.ª, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 8.ª.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 7.ª, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 8.ª.

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 7.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase 9.ª.

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorro mutuo y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ó hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

(Continuará).

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.082

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se hace saber, que en los autos de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro del Rio á veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve, el señor don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario de mayor cuantía seguido primeramente ante el Juzgado de primera instancia de Córdoba, por el Procurador don Enrique de la Cerda y Vazquez, en representación de don Manuel Navarro García, y bajo la dirección del Letrado don Manuel Gallego, contra don Ignacio Valdelomar y Cabrera, doña María Araceli, doña María del Rosario Valdelomar y Cabrera, viudas, doña María Teresa Valdelomar Cabrera, casada con don Antonio Polo Narváez, todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Lucena; contra don Pedro, don Rafael, doña Josefa del Rio Valdelomar, viuda esta última; contra doña Dolores Pérez, casada con don Francisco Ribóo, esta última como heredera de su difunto padre don Rafael Benito Pérez Valdelomar; contra doña Joaquina Pérez Valdelomar, viuda; contra doña Manuela Valdelomar y Corral y doña Anunciación Valdelomar y Corral, vecinos todos de Castro del Rio; y contra don Enrique y don Francisco Calderón y Valdelomar, vecinos el primero de Castro del Rio y el segundo de Córdoba, y posteriormente continuado en este Juzgado por inhibición del de Córdoba, en rebeldía de la parte actora por los Procuradores don José Agusto del Rio y el habilitado don Daniel Rodríguez Navajas, en nombre y representación de don Antonio Polo Narváez, este con el carac-

ter de esposo de la demandada doña Teresa Valdelomar, para que se reconozca y declare la prescripción de un censo enfiteusico y cancelación inmediata de las respectivas inscripciones; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á los demandados de la demanda interpuesta contra los mismos sin expresa condena de costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo; y para su notificación al rebelde expidan el testimonio y oficio interesados para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Mariano Torres.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Castro del Rio veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Doy fé: José Delgado

Y para que sirva de notificación al actor rebelde don Manuel Navarro García expido el presente en Castro del Rio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

CORDOBA.—Núm. 1.176

Don Rafael Mora Sánchez, Comandante de Infantería, Sargento Mayor y Juez instructor de esta plaza y de la causa número 4.408, seguida por haber dado muerte una pareja de la Guardia civil á un paisano en las proximidades de la estación de Obejo, de esta provincia, usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia militar.

Cito, llamo y emplazo á los parientes de un paisano llamado Miguel Marcos, natural de Granada, de treinta y cinco años de edad, sin profesión conocida, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado, sito en el Gobierno Militar de la Plaza, para práctica de diligencias, pues así lo he acordado en otra de este día.

Dado en Córdoba á cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Comandante Juez instructor, Rafael Mora.

CORDOBA.—Núm. 1.184

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de caballerías al vecino de esta capital don Pío Jiménez Benito, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Rafael Fernández Castillejo, vecino de Alcazarcejos y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

MONTILLA.—Núm. 1.174

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de un saco con cuarenta y seis kilos de trigo perteneciente á la expedición p. v. número 4.820, para Puente Genil, hurtado de la estación férrea de esta ciudad la noche del primero al dos del mes actual; y seis pieles con aceite de la Sociedad «Higinio de los Ríos», é hijas de Baena, hurtadas la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Marzo próximo pasado del muelle descubierta de dicha estación; y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; 386 del Código de Justicia Militar y 83 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.179

FERNANDEZ SANCHEZ, Macario; de veinte y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Julián y de Angeles, con instrucción y sin antecedentes penales, natural y domiciliado últimamente en Cortecosepción, cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto en el sumario número 301 del año de 1918; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión y responder á los cargos del sumario.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6